



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 200 -2013- FONDEPES/J

Lima, 06 AGO. 2013

VISTO: el Memorándum Interno N° 1966-2013-FONDEPES/SG, de 05.08.2013, el Informe N° 348-FONDEPES/OGAJ de 05.08.2013, así como el Oficio N° 00039-2013-CG/PROD, en relación al resultado de la veeduría del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2013-FONDEPES para la contratación del servicio de consultoría de obra para la "Elaboración del Expediente Técnico denominado: Construcción de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de San José, Distrito de San José, Provincia de Lambayeque - Región Lambayeque", y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12.07.2013 el Comité Especial encargado de la conducción del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2013-FONDEPES para la contratación del servicio de consultoría de obra para la "Elaboración del Expediente Técnico denominado: Construcción de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de San José, Distrito de San José, Provincia de Lambayeque - Región Lambayeque", adjudicó la buena pro a MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO por el monto de S/. 619,358.40 Nuevos Soles;

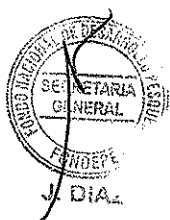
Que, con fecha 05.08.2013, por medio del Oficio N° 00039-2013-CG/PROD, la Gerencia del Departamento de Sector Productivo de la Contraloría General de la República comunicó a la Entidad la existencia de riesgos que pudieran afectar la transparencia, la probidad o el cumplimiento de la normativa pertinente, los cuales se detallan en el Informe N° 373-2013-CG/PROD-VE;

Que, con el Informe N° 373-2013-CG/PROD-VE antes señalado, el equipo de veeduría establece cinco conclusiones que constituyen riesgos que podrían afectar la transparencia, la probidad o el cumplimiento de la normativa correspondiente, y plantea tres recomendaciones para superar los aspectos observados;

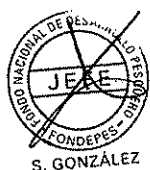
Que, mediante Informe N° 348-2013-FONDEPES/OGAJ de 05.08.2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica estimó viable, como primera medida derivada del Informe N° 373-2013-CG/PROD-VE, que se declare la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2013-FONDEPES para la contratación del servicio de consultoría de obra para la "Elaboración del Expediente Técnico denominado: Construcción de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de San José, Distrito de San José, Provincia de Lambayeque - Región Lambayeque", por contravenir las normas legales, retrotrayendo el citado proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas técnicas, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;



B. ZUMAETA



J. DIAZ



S. GONZÁLEZ

Que, en cuanto a la nulidad de oficio del proceso de selección, corresponde señalar que el Titular de la Entidad declara la misma cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo además expresar la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección conforme a lo señalado por el artículo 56° de la Ley de contrataciones del Estado (Ley), aprobado por Decreto Legislativo N° 1017;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados contraviniendo la normatividad establecida, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Así, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, ahora bien, corresponde señalar que durante la etapa de evaluación de propuestas técnicas, entre otros, rigen los principios de Legalidad, Imparcialidad y Trato Justo e Igualitario, establecidos en el artículo 4° del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, y los literales d) y k) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto legislativo 1017, respectivamente, por tanto, los funcionarios, servidores y órganos responsables deben respetar y conducirse estrictamente bajo dichos principios. Para lo cual la Entidad o los órganos pertenecientes al sistema de control, cuentan con la facultad de realizar una fiscalización posterior sobre el respeto de dichos principios;

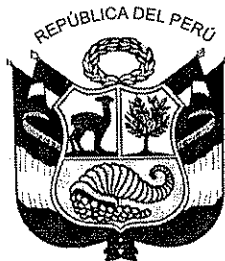


Que, en esa medida, si luego de consentido el otorgamiento de la Buena Pro y antes de la celebración del contrato, una Entidad advierte una contravención a la normas legales o normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, esto es la vulneración a los principios antes señalados, puede declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro, retro trayendo el proceso a la etapa del vicio incurrido, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el presente caso, se advierte que el Comité Especial en el Acta de Evaluación Técnica de fecha 11 de julio de 2013, no admitió al postor CONSORCIO SAN FRANCISCO, toda vez que "...no consignó el nombre completo de los integrantes del consorcio...", y la "...experiencia acreditada por el profesional Mecánico Electricista, en el folio 437, fue realizada antes de sus colegiatura...", siendo estos componentes parte de los requerimientos técnicos mínimos. En efecto, el Comité Especial antes señalado consideró que la experiencia solo se puede tener en cuenta posteriormente a la colegiatura del citado profesional, tal como se exige en la Declaración Jurada de compromiso de profesionales propuesto para el servicio que obra como anexo N° 09 de las Bases Integradas;

Que, sin embargo, el Comité Especial al evaluar a la ingeniera civil para la elaboración de estudios de suelos propuesta por el postor MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO, no aplicó el criterio de considerar la experiencia desde la colegiatura, en vista que la citada profesional no cumple con acreditar los 10 estudios exigidos en los requerimientos técnicos mínimos posteriores a su colegiatura;





RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 200-2013-FONDEPES/J

Lima, 06 AGO. 2013

Que, sobre el particular, el equipo de la Contraloría General de la Republica en la conclusión cuarta del Informe N° 373-2013-CG/PROD-VE determinó que:

“...Los miembros del Comité Especial, admitieron la propuesta técnica del postor Miguel Eduardo Carranza Haro, pese a que la profesional propuesta como especialista en mecánica de suelos no cumplía los requisitos técnicos mínimos contenidos en las bases administrativas del proceso de selección, al no haber acreditado la experiencia de diez (10) expedientes técnicos o estudios realizados, las constancias presentadas en su mayoría fueron emitidas antes de la fecha de su colegiatura (22 de diciembre de 2009)”.



B. ZUMAETA

Que, de esta manera, se aprecia que el Comité Especial ha incurrido en un error en la evaluación de las propuestas técnicas, al considerar que la ingeniera civil propuesta por el postor MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO para la elaboración de estudios de suelos, cumple con los requerimientos técnico mínimos, toda vez que de la documentación presentada no se advierte que dicha profesional cuente con 10 expedientes técnicos o estudios de suelos posteriores a su colegiatura. Es así, que lo determinado por el Comité Especial no resulta compatible con lo establecido en las bases integradas ni con los principios antes señalados;



J. DIAZ

Que, en tal sentido, dada la irregularidad resaltada, corresponde declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley, retro trayendo el mismo a la etapa de evaluación de propuestas técnicas, a fin de que este acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio del respectivo deslinde de responsabilidades que deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley;

Que, no obstante lo anterior, la presente resolución no convalida otros extremos del referido proceso de selección que puedan ser pasibles de contravenir los principios y normas de contrataciones del Estado;



S. GONZÁLEZ

Con los vistos de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y en el ejercicio de la función establecida en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR, conforme a lo considerandos, la NULIDAD del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2013-FONDEPES para la contratación del servicio de consultoría de obra para la "Elaboración del Expediente Técnico denominado: Construcción de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de San José, Distrito de San José, Provincia de Lambayeque - Región Lambayeque", por contravenir las normas legales, retrotrayendo el citado proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas técnicas, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo se deja constancia que la presente resolución no convalida otros extremos del referido proceso de selección.



J. DIAZ

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina General de Administración de la entidad, a través de la Oficina de Logística, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.



B. ZUMAETA

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina General de Administración efectúe las investigaciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades funcionales que motivaron o generaron la presente nulidad de oficio.

Regístrese y comuníquese;

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES


.....
SERGIO GONZALEZ GUERRERO
JEFE